

**INFORME N.° 070-2010-SUNAT/2B4080**

**I.- MATERIA:**

Autorización para operar como depósito temporal.

**II.- ANTECEDENTES:**

Mediante Carta N.° 20-2010/EE/COMEXPERU<sup>1</sup>, la Sociedad de Comercio Exterior del Perú – COMEXPERU formula consulta relacionada con la autorización que requeriría un terminal portuario para que pueda operar también como depósito temporal.

**III.- ANÁLISIS:**

Con relación a la consulta formulada por COMEXPERU, es pertinente indicar que dicho gremio plantea dos interrogantes, las mismas que desarrollamos a continuación:

**3.1.- ¿Está obligado el Administrador Portuario a obtener la autorización de Depósito Temporal a fin de permitir el almacenamiento de la carga en el Terminal Portuario cuando se trate de despachos bajo la modalidad excepcional?**

Sobre el particular, debemos indicar que el Administrador Portuario sí está obligado a obtener la autorización de Depósito Temporal, toda vez que si bien el artículo 65° del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario<sup>2</sup> hace



<sup>1</sup> De fecha 03.06.2010.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC y modificatorias.

"Artículo 65°.- Son servicios básicos, aquellas actividades comerciales desarrolladas en los recintos portuarios que permiten la realización de las operaciones de tráfico portuario.

Los servicios básicos son los siguientes:

- a. Servicios técnico-náuticos:
  - Prácticaje.
  - Remolcaje.
  - Amarre y desarme de naves.
  - Buceo.
- b. Servicios al pasaje:
  - Transporte de personas.
- c. Servicios de manipulación y transporte de mercancías:
  - Embarque, estiba, desembarque, desestiba y transbordo de mercancías.
  - Almacenamiento.
  - Avituallamiento.
  - Abastecimiento de combustible.

(...)"

referencia al almacenamiento de mercancías, dicha actividad forma parte de los servicios básicos de manipulación y transporte de las mismas, que permiten la realización de las operaciones de tráfico portuario<sup>3</sup> y únicamente dentro de este ámbito.

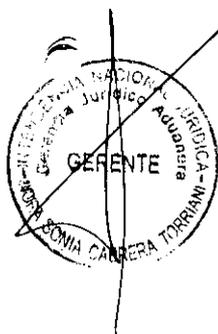
En este sentido, el almacenamiento al que hace referencia el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario, no corresponde al almacenamiento de mercancías establecido en la Ley General de Aduanas<sup>4</sup> siendo pertinente señalar que éste último, solo puede ser realizado en los almacenes aduaneros.

Así el artículo 2° de la Ley General de Aduanas define como "almacén aduanero" al local destinado a la custodia temporal de las mercancías cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros, distinguiéndose como "depósito temporal" al local donde se ingresan y/o almacenan temporalmente mercancías pendientes de autorización de levante por la autoridad aduanera y al "depósito aduanero" como el local donde se ingresan y almacenan mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero.

Asimismo, de conformidad con el artículo 15° de la Ley, los almacenes aduaneros se constituyen en operadores de comercio exterior, razón por la cual se encuentran obligados a mantener y cumplir con los requisitos y condiciones vigentes para operar, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 16° de la Ley.

Así también, el artículo 30° de la Ley, dispone que todo almacén aduanero, a fin de que pueda operar, requiere necesariamente de la autorización que le otorgue la Administración Aduanera, para lo cual debe cumplir con determinados requisitos y condiciones establecidos tanto en la Ley como en su Reglamento<sup>5</sup>.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la normatividad aduanera vigente, se concluye que aquel interesado que desee operar como depósito temporal, está obligado a cumplir con los requisitos establecidos para ser autorizados como tal por la SUNAT.



<sup>3</sup> El Glosario de Términos de la Ley del Sistema Portuario, Ley N° 27943, define los servicios portuarios como aquellas que se prestan en las zonas portuarias, para atender a las naves, a la carga, embarque y desembarque de personas.

<sup>4</sup> Aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.06.2008. En adelante la Ley.

<sup>5</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.01.2009. En adelante el Reglamento.

**3.2.- Durante el plazo de 30 días establecido en el artículo 130° de la Ley y antes de la destinación, ¿la mercancía debe trasladarse a un almacén aduanero o puede permanecer en el terminal portuario?**

A fin de absolver esta pregunta es fundamental señalar que toda mercancía que ingresa al país se encuentra sujeta a control aduanero, mas aun al tomarse en cuenta que por no haber iniciado un trámite aduanero y/o no haber cancelado los derechos e impuestos a la importación, requiere ser prevenida de todas las seguridades del caso, siendo pertinente resaltar que el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario en su artículo 91° determina que el ingreso y salida del recinto portuario se regulará según la normativa establecida por Aduanas<sup>6</sup>.

En virtud a lo señalado, es importante tener en consideración que el artículo 6° del Reglamento establece que el servicio aduanero es prestado por la SUNAT, así como por los operadores de comercio exterior cuando actúen por delegación, por lo que se exige que en las actividades y procesos aduaneros participen los operadores de comercio exterior acreditados o autorizados por la SUNAT.

Asimismo, es pertinente observar que el artículo 15° de la Ley detalla los principales operadores de comercio exterior, entre los que se encuentran los depósitos temporales, pudiendo evidenciarse que el puerto, dentro de la legislación aduanera no es calificado como un operador de comercio exterior.

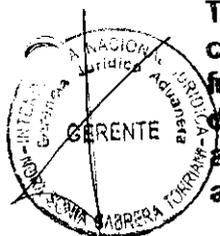
Tal como se aprecia entonces, en tanto el puerto no resulta un operador de comercio exterior no le resulta exigible el cumplimiento de ningún requisito frente a la autoridad aduanera relativo específicamente al almacenamiento de mercancías, ni tampoco la aplicación de infracciones y sanciones aduaneras, en caso se genere algún inconveniente respecto al referido almacenamiento.

Por consiguiente, teniendo en cuenta lo señalado en el literal c) del artículo 114°<sup>7</sup> de la Ley y las consideraciones desarrolladas en los párrafos

<sup>6</sup> "Artículo 91°.- Es potestad de las Autoridades Portuarias correspondientes, el control y seguimiento de las mercancías que se encuentren dentro del recinto portuario. El ingreso y salida de mercancías del recinto portuario se regulará según la normatividad establecida por Aduanas."

<sup>7</sup> "Artículo 114° Traslado de las mercancías a los almacenes aduaneros  
Las mercancías serán trasladadas a un almacén aduanero en los casos siguientes:

- a. Cuando se trate de carga peligrosa y ésta no pueda permanecer en el puerto, aeropuerto o terminal terrestre internacional;
  - b. Cuando se destinen al régimen de depósito aduanero;
  - c. Cuando se destinen con posterioridad a la llegada del medio de transporte;
- (...)"



precedentes, corresponde que las mercancías pendientes de destinación, sean trasladadas a un depósito temporal, toda vez que por tratarse de mercancía pendiente de ser sometida a un régimen aduanero generador de obligaciones aduaneras y tributarias, es fundamental que sean custodiadas por un operador de comercio exterior, que de acuerdo a la legislación aduanera, va a asumir la responsabilidad respecto de la misma, razón por la cual no podrían permanecer en el puerto.

Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente señalar que tratándose del despacho anticipado, el primer párrafo del artículo 130° de la Ley establece que la destinación aduanera es solicitada dentro del plazo de quince (15) días calendario antes de la llegada del medio de transporte. Por tal razón, teniendo en cuenta que para la agilización del levante, a que hace referencia el artículo 167° de la Ley, es requisito indispensable que la mercancía sea numerada bajo esta modalidad anticipada, es que la compañía transportista o su representante entrega las mercancías en el punto de llegada sin obligatoriedad de su traslado temporal a otros recintos que no sean considerados punto de llegada, tal como dispone el artículo 113° de la Ley.

#### IV.- CONCLUSIÓN:

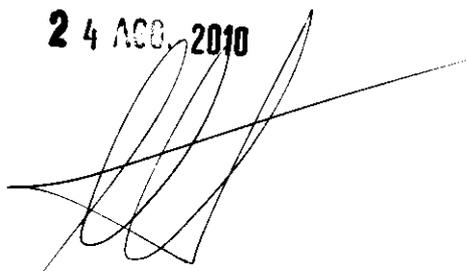
Estando a lo expuesto, se concluye en lo siguiente:

4.1.- Todo administrador portuario que requiera operar como depósito temporal, está obligado a contar previamente con la autorización de la SUNAT.

4.2.- Las mercancías sometidas a despacho excepcional, deben ser trasladadas a un almacén aduanero para su destinación.

Callao,

24 ABO. 2010



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

**MEMORANDUM N° 188 -2010-SUNAT/2B4000**

A : **GLORIA LUQUE RAMÍREZ**  
Superintendente Nacional Adjunta de Aduanas

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

REF. : Carta N.º 020-2010/EE/COMEXPERU

ASUNTO : Autorización para operar como Depósito Temporal

FECHA : Callao, **24 AGO. 2010**

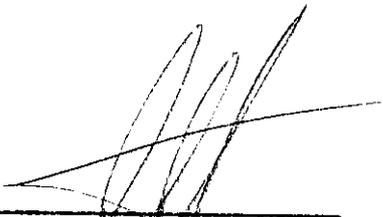
Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Sociedad de Comercio Exterior del Perú – COMEXPERU formula consulta con relación a la autorización que se requiere para operar como depósito temporal y respecto al traslado de la mercancía a los almacenes aduaneros antes de su destinación.

Sobre el particular, la opinión con relación al referido documento se encuentra contenida en el Informe N° 070-2010-SUNAT/2B4000, el cual se adjunta al presente para su conocimiento y fines.

Se adjunta al presente documento:

- Proyecto de oficio al Viceministro de Economía.
- Informe N° 070-2010-SUNAT/2B4000.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA